

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA LORENA CORONA VALDÉS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Problemática

Las reformas al Reglamento de la Ley General de Población publicadas el 19 de enero de 2011 con la finalidad de implementar la Cédula de Identidad Ciudadana para mayores de dieciocho años y menores de edad, plantean una serie de requisitos e inconsistencias procesales y de forma que son excesivos para el propósito de acreditar la identidad de una persona.

Argumentación

El derecho a la identidad como derecho humano es fundamental para el desarrollo tanto de las personas como de las sociedades; debido a que comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra e incluye, entre otros puntos, la posibilidad de identificación a través de un documento de identidad.

Las normas nacionales e internacionales estipulan a este derecho como uno de los principales al que deben acceder las personas al nacer, pues su importancia no sólo radica en identificarlas sino en dotarles de existencia jurídica y garantizar el ejercicio de sus otros derechos fundamentales; además de permitir a las autoridades de un país conocer en términos reales cuántas personas lo integran y así planificar e implementar adecuadamente sus políticas públicas y de desarrollo.

En este rubro, México ha suscrito una serie de tratados internacionales que prevén al derecho a la identidad como un derecho fundamental que es inherente a la persona.

De esta manera, encontramos a la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica y a una nacionalidad; ¹ al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé que todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, e impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos. ² La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, así como el derecho a una nacionalidad. ³ Finalmente la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; adicionalmente, indica que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. ⁴

Ahora bien, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades, y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condiciones necesarias para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.

Por su parte, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) determinó que el derecho a la identidad es un derecho humano fundamental, cuya existencia no está subordinada a otros derechos y que además sirve para la plena realización y ejercicio de los mismos; y se constituye a partir del derecho al nombre, a la nacionalidad, a las relaciones familiares y a la emisión y entrega del documento que acredite su identidad.

En México, la Constitución Política, la Ley General de Población y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecen que es deber del Estado mexicano reconocer la identidad personal de cada uno de los individuos que constituyen su población, y por lo tanto, proporcionales un medio de identificación para acreditar su identidad de manera fehaciente. En este sentido, hasta la fecha, la identidad jurídica se acredita por medio del acta de nacimiento.

En este orden de ideas, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (Renapo), trabaja conjuntamente con la OEA para la promoción de la identidad civil en México, por medio del Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas.⁵

Por otra parte, se encuentra el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad⁶ el cual constituye un esfuerzo consolidado de la OEA y sus Estados Miembros, en consulta con las organizaciones internacionales y la sociedad civil, para promover los propósitos, objetivos y medidas específicas establecidos en él y que consisten en lo siguiente:

- Asegurar para el año 2015, la universalidad, accesibilidad y de ser posible gratuidad del registro del nacimiento, a través del cual se asegura el derecho a la identidad, con énfasis en las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad.
- Identificar y promover mejores prácticas, criterios y estándares en materia de sistemas y universalización de registro civil para atender los problemas y superar los obstáculos que se presentan en este tema, teniendo en cuenta la perspectiva de género, así como aumentar la conciencia sobre la necesidad de hacer efectiva la identidad a millones de personas, teniendo en cuenta los grupos vulnerables y la rica diversidad cultural de la región.
- Promover y proteger los derechos a la identidad, a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares y a la participación ciudadana como elemento esencial en la toma de decisiones.
- Contribuir en la construcción de sociedades justas y equitativas, basadas en los principios de justicia social e inclusión social.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación de los ciudadanos de la República el inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos (RNC), en los términos que determinen las leyes.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Población, la Cédula de Identidad es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular; tiene valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero; así como las personas físicas y morales con domicilio en el país; para tal efecto la cédula debe contener **cuando menos** nombre completo; clave única de registro de población (CURP); fotografía; lugar de nacimiento; fecha de nacimiento; firma y huella dactilar.

En cuanto a su expedición, la Secretaría de Gobernación es la autoridad encargada del registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero; por esta razón, el Registro Nacional de Población (Renapo) se conforma con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente la identidad tanto de los mexicanos mayores de 18 años de acuerdo a la información certificada que se asentará en el Registro Nacional Ciudadano (RNC); los menores de 18 años, con los datos que se recaben a través de los registros civiles y que se integrarán al Registro de Menores de Edad (RME); y por último los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.

En congruencia, la Secretaría de Gobernación se encarga de establecer las normas, métodos y procedimientos **técnicos** del Renapo –que se conforma a su vez por el RNC, RME y el Catálogo de los Extranjeros–; además **coordina** los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal.

Adicionalmente, las autoridades locales contribuyen a la integración del Renapo, a través de la celebración de convenios con el propósito de adoptar la normatividad anteriormente indicada; recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Renapo; así como incluir en el acta correspondiente la CURP al registrar el nacimiento de las personas.

Las autoridades judiciales, por su parte, contribuyen al informar a la Secretaría de Gobernación sobre las resoluciones que afecten los derechos ciudadanos, o que impliquen modificar los datos del registro de la persona.

En cuanto al procedimiento de expedición, debe presentarse la solicitud de inscripción; y la copia certificada del acta de nacimiento, satisfechos estos requisitos se expedirá la cédula.

La Secretaría de Gobernación puede verificar los datos relativos a la identidad de las personas, mediante la confrontación de los datos aportados por los ciudadanos con los que consten en los archivos correspondientes de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que, para el ejercicio de sus funciones, tengan establecidos procedimientos de identificación personal. En consecuencia, las dependencias y entidades que se encuentren en el supuesto anterior estarán obligadas a proporcionar la información que para este efecto solicite la Secretaría de Gobernación.

En este orden de ideas, es entendible que la información contenida en el Renapo sea de carácter confidencial, y sólo se pueda proporcionar mediante requerimiento expreso al Instituto Federal Electoral para la integración de los instrumentos electorales; así como a las dependencias y entidades públicas para el ejercicio de sus funciones; no obstante, existe un problema de seguridad jurídica en cuanto a la protección de los datos personales que resguardará la Secretaría de Gobernación, debido a que en el proceso de transmisión de datos, puede haber un mal manejo entre las dos autoridades, lo cual redundaría en perjuicio del titular de la cédula, lo cual vulneraría su seguridad y privacidad.

Además, la ley establece que en el caso de los menores de edad la cédula contendrá, cuando menos nombre completo, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nombres completos de los padres, CURP, fotografía, huella dactilar y de ser factible, firma del titular, así como lugar y fecha de expedición.

Por lo anterior, y de acuerdo a la finalidad que persigue este instrumento de acreditación de la identidad, es de reflexionar el contenido del decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Población, pues evidentemente exceden este propósito; habida cuenta que se incrementan los requisitos de la siguiente manera:

- El Registro Nacional de Ciudadanos se conformará **cuando menos** con los siguientes datos: nombre completo, sexo del ciudadano, lugar y fecha de nacimiento, Lugar y fecha en que se llevó a cabo la inscripción de la persona al Registro Nacional de Ciudadanos, Nombre completo y nacionalidad del padre y la madre cuando se consignen en los documentos presentados, datos de localización del acta de nacimiento en el Registro Civil, o del certificado de nacionalidad, o de la carta de naturalización; Nacionalidad de origen cuando el ciudadano haya adquirido la nacionalidad por naturalización; CURP; fotografía, **huellas dactilares, imagen del iris** (anteriormente sólo se exigía huella dactilar) y firma del ciudadano.⁷
- El Registro de Menores de Edad incluirá Nombre completo; sexo del o la menor; lugar y fecha de nacimiento; lugar y fecha en donde se llevó a cabo el registro; nombres, apellidos y nacionalidad del padre y la madre del menor; datos de localización del acta de nacimiento en el Registro Civil, y CURP. Se adiciona que **Además, dicho Registro contendrá la fotografía, las huellas dactilares y la imagen del iris, que para tal efecto recabe el Registro Nacional de Población.**⁸
- La cédula de identidad personal para menores contendrá cuando menos nombre completo, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nombres completos del padre y la madre, CURP, fotografía del titular, lugar y fecha de expedición **y se adiciona la codificación de la imagen del iris en vez de la huella dactilar y firma.**⁹
- El Renapo determinará los **medios**, y no registro como sucedía antes, a través de los que se presente la solicitud para la solicitud de la cédula de identidad personal.¹⁰
- Anteriormente la solicitud para la inscripción en el RNC se realizaba ante la oficina del Renapo, ahora se determinará conforme a las **normas técnicas que emita la Secretaría de Gobernación** y además de estampar

sus huellas dactilares, **la imagen de su iris** y manifestar su domicilio **bajo protesta de decir verdad** . En el caso de los y las menores de edad deberán **registrar** sus huellas dactilares **así como la imagen de su iris** . ¹¹

- Las solicitudes deberán ser presentadas **mediante los mecanismos que para tal efecto determine la Secretaría** y no ante las oficinas designadas, como sucedía anteriormente. ¹²

Como se puede apreciar, estas modificaciones otorgan, vía reglamentaria, facultades prácticamente ilimitadas a la Secretaría de Gobernación para normar, regular y solicitar requisitos y procedimientos para la expedición de la Cédula, lo cual además de crear incertidumbre en cuanto a la necesidad de los datos que se requieran por parte de esta dependencia, tampoco existe una fundamentación que abunde en cuanto a la idoneidad de lo que puede llegar a modificar la Secretaría, mediante los instrumentos normativos que expida.

Por lo anterior, se propone modificar la Ley General de Población con el propósito de que las facultades de la Secretaría de Gobernación, en cuanto a la solicitud y registro de datos, se limiten a lo que se establece exclusivamente en este ordenamiento, para evitar que puedan ser alterados o que exista un mal manejo que ponga en peligro la seguridad de los ciudadanos.

Lo anterior en función a que requisitos como el manifestar el domicilio actual de los solicitantes bajo protesta de decir verdad no es de ninguna forma necesario para acreditar la identidad de una persona, y en el caso de **las** huellas dactilares y la imagen del iris, representan un exceso de información para el fin que se busca cumplir, bastaría con que fuera una huella digital y la imagen del iris. En este particular el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) ha manifestado en reiteradas ocasiones que la imagen del iris es suficiente para acreditar la identidad, pues no se modifica con el tiempo a diferencia de las huellas dactilares.

Por último, el Partido Verde Ecologista de México reconoce la importancia de garantizar el derecho fundamental a la identidad de las personas; sin embargo, es necesario precisar ciertas características y límites procesales para su expedición y el resguardo de los datos personales.

Fundamentación

Artículos 71, fracción II, 72 36 y XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 3; fracción I del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Denominación del proyecto

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Población

Único: Se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad **de acuerdo a los requisitos establecidos en esta ley y garantizando la seguridad y confidencialidad de los datos personales que se recaben.**

Artículo 88. El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 89. El Registro de Menores de Edad, se conforma **con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaben a través de los registros civiles y contendrá los siguientes datos:**

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Fotografía del titular;

IV. Lugar de nacimiento;

V. Fecha de nacimiento;

VI. Iris; y

VII. Huella dactilar.

En ningún caso se requerirá información relacionada con el domicilio actual del titular o del tutor.

Artículo 92. La Secretaría de Gobernación establecerá **los mecanismos y procedimientos técnicos** del Registro Nacional de Población. Asimismo, coordinará **y verificará que** los métodos de identificación y registro de las dependencias de la administración pública federal **cumplan estrictamente con la confidencialidad de los datos personales.**

Artículo 99. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud de inscripción correspondiente **ante la oficina del Registro Nacional de Población ; y**

II. ...

Artículo 107. La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá los siguientes datos y elementos de identificación:

I. a V. ...

VI. Huella dactilar

VI. Iris y

VII. Firma.

En ningún caso se solicitará información relacionada con el domicilio actual del titular como requisito ni parte del trámite de la expedición de la Cédula.

Artículo 111. La Secretaría de Gobernación podrá expedir un documento de identificación a los mexicanos menores de 18 años, en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 112. La Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Federal Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones, **garantizando la seguridad y confidencialidad de los datos personales que se recaben.**

Transitorio

Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 6 y 15. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 16. Disponible en:

http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositario=0&PHPSESSID=eb070d560221c9d0c4ebcb727f1fe76a

3 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, Diario Oficial de la Federación, 7 de mayo de 1981. Artículo 3. Disponible en:

http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=0&PHPSESSID=eb070d560221c9d0c4ebcb727f1fe76a

4 Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 8. Disponible en:

http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=484&depositario=0&PHPSESSID=eb070d560221c9d0c4ebcb727f1fe76a

5 Información disponible en: <http://www.renapo.gob.mx/RENAPO/MexicoMundo.html>

6 Disponible en: http://www.oas.org/sap/docs/puica/RES_2362_ProgramaInteramericano_s.pdf

7 Reglamento de la Ley General de Población, artículo 47.

8 Ibídem, artículo 52.

9 Ibídem, artículo 54.

10 Ibídem, artículo 59.

11 Ibídem, artículo 62.

12 Ibídem, artículo 63.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los diez días del mes de febrero del año dos mil once.

Diputada Lorena Corona Valdés (rúbrica)